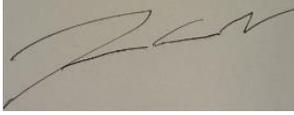


CONSTANCIA. 24 de abril de 2023, los demandados en este proceso fueron notificados mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de marzo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL - COOPSOCIAL-
DEMANDADO	LUZ ANGELA ZULUAGA OROZCO JESUS DAVID APONTE MORENO
RADICADO	170014003001 <b>2022</b> 00083400
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL - COOPSOCIAL-** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ ANGELA ZULUAGA OROZCO y JESUS DAVID APONTE MORENO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados representada en el pagaré N° 056631 por valor \$18.160.000, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 18% anual y de mora a la tasa a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del diecinueve (19) de diciembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 22 de julio de 2022 y 6 de noviembre de 2022; por la suma de

\$16.657.960 por concepto de saldo insoluto respaldado en el pagaré N° 38930, Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal c., causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máximas legal permitida por la Superintendencia Financiera, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de marzo de 2023 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL –COOPSOCIAL-** en contra de **LUZ ANGELA ZULUAGA OROZCO y JESUS DAVID APONTE MORENO**, por las siguiente sumas de dinero:

<b>PERIODO ADEUDADO</b>	<b>FECHA DE INICIO MORA</b>	<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>SEGUROS</b>
06 de jul 2022	06 ago de 2022	\$93.589	\$44.949

06 ag de 2022	06 sep de 2022	\$95.226	\$44.715
06 sept de 2022	05 oct 2022	\$96.893	\$44.477
06 oct de 2022	06 nov 2022	\$98.588	\$44.234
06 nov de 2022	06 dic 2022	\$100.314	\$43.988
TOTAL		\$484.610	\$222.363

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Por el valor de **dieciséis millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta pesos (16.657.960)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 0056631

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los demandados **LUZ ANGELA ZULUAGA OROZCO y JESUS DAVID APONTE MORENO** Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta y ocho mil pesos (\$868.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 72 fijado el 3 de mayo de 2.023 a las 7:30 a.m.



**LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d1cacdd5f7fac9beeab2842f7cb490f10fc335381898209c8f2cc398acb60c**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**